

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035 - 2023 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 02 de mayo del 2023

VISTO:

El Reclamo por ruidos y vibraciones molestos, Licencia de Funcionamiento N°015043, Informe N°048-2021-MDJLBYR-GAT-SGRYAC-ALTN, Certificado ITSE N°0262-2021, Resolución Subgerencial N°288-2021-SGGRD/GM-MDJLBYR, Acta de Constatación GFM N°03937, Informe N°113-2021/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, Informe N°900-2021/SGCA/MDJLBYR, Informe N°405-2021-GFYS/MDJLBYR, Memorandum N°423-2021-MDJLBYR/GAT, Informe N°330-2021-SGPUYC/MDJLBYR, Informe N°0482-2021GDU/MDJLBYR, Memorandum N°038-2022-MDJLBYR/GAT, Informe N°003-2022/GAT/asj, Informe N°039-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, Informe N°966-2021/SGCA/MDJLBYR, Informe N°330-2021-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, Informe N°0482-2021GDU/MDJLBYR, Informe N°001-2022SGPUYC/ MDJLBYR-WJYA, Informe N°005-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, Informe N°080-2022-HMMS/ATAL/SGIA/MDJLBYR, Informe N°015-2022/SGIA/MDJLBYR, Informe N°052-2022-GFYS-MDJLBYR, Informe N°020-2022/GAT/asj, Informe N°120-2021/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, Informe N°043-2022/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, Informe N°383-2022/SGCA/MDJLBYR, Informe N°014-2022-JREI/EL/SGIA/MDJLBYR, Informe Técnico N°001-2022/SGIA/MDJLBYR, Notificación de Revocatoria de Licencia N°001-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR, Informe N°177-2022-GFM/MDJLBYR, Informe N°021-2023/GAT/asj, Informe N°054-2023-GFYS/MDJLBYR y el Informe Legal N° 073-2023-GAJ-MDJLBYR.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Artículo 120 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

20.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

Que, el Artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, señala que:

“214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

Que, el Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. Que, el acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”.

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título “LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO”, lo siguiente:

“No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada.



REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...); del mismo modo su Artículo 13 indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".



Que, el Artículo 93 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica De Municipalidades determina que, Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas, específicamente su numeral 7 autoriza:

Que, el Numeral 239.1 del Artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Complementariamente, el Numeral 240.1 de su Artículo 240, ordena que:

"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia".

Que, el Inciso 3 del Numeral 240.2 del Artículo 240, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

Que, mediante INFORME N°021-2023-GAT/asj, de fecha 23 de enero de 2023, el Asistente de Servicio Jurídico (GAT), deriva al Gerente de Administración Tributaria, la información sobre el Inicio de Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento N°15043 y Certificado ITSE N°0262-2021, y continuar con la revocatoria de los mismos.

Al respecto del procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:



Nuestra entidad facultada para ejercer las acciones de fiscalización según INFORME N°113-2021/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR, se llevó a cabo la visita de Inspección, de fecha 16 de noviembre del 2021, en atención al PROVEIDO N°1172-2021/SGCA/MDJLBYR, de fecha 15 noviembre 2021, de la referencia en relación a que vecinos que tienen sus viviendas cerca de la planta informan que están siendo afectados por los ruidos generados por el funcionamiento de la procesadora de maíz, ubicada en Urb. Tasahuayo Mz.J Lt.19- Av. Unión N°4107 1er piso, los que están superando los decibeles permitidos y de manera continua; en atención se levanta un acta de constatación N°003937, constatando lo siguiente:

- El establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento, otorgada con Resolución Gerencial N°324-2021/GAT/MDJLBYR, para el giro "Procesadora de maíz" ubicada Urb. Tasahuayo Mz.J Lt.19- Av. Unión N°4107 1er piso.
- Cuentan con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N°0262-2021, con fecha de expedición 22 de abril del 2021 y de **fecha de caducidad 22 de abril del 2023**.
- No cuentan con anuncio publicitario.
- No cuentan con botiquín de primeros auxilios.
- Cuentan con 04 extintores que vencen en julio 2022.
- En el interior del establecimiento se pudo observar lo siguiente: 01 molino de germinado que cuenta con 02 tolvas y 02 elevadores, 01 retroexcavadora, sacos de maíz procesar, 06 trabajadores.
- Se observó falta de limpieza en la zona de almacenamiento de basura (se encontraron bolsas de basura en el suelo, tachos de basura llenos).
- En los SS.HH. solo se encontró 01 inodoro en funcionamiento, 01 urinario y 01 lavamos, todo en mal estado de higiene y desinfección.
- En los SS.HH. no había papel toalla.
- Cuentan con un lavamanos de granito en la parte externa de los SS.HH. que cuenta con jabón líquido pero no tiene papel toalla.
- No mostraron Plan de Vigilancia para la Prevención del COVID-19.
- No cuentan con tachos para residuos peligrosos.
- Se perciben ruidos fuertes, generados por el funcionamiento del molino de germinado.

Se verificó que el establecimiento colinda por la parte posterior con el Colegio Futura School y con el departamento de la señora Nidia Ingrid Pérez Álvarez, que el establecimiento se encuentra ubicado en zona de Comercio Sectorial, solicitando la reevaluación del certificado de compatibilidad de uso, esto debido a la cercanía del establecimiento con la I.E. y con viviendas.

Que, mediante INFORME N°330-2021-SGPUYC/MDJLBYR-WJYA, de fecha 09 de diciembre de 2021, se requiere en la condición de urgente, verificar la zonificación y compatibilidad de uso, de acuerdo al Plan de Zonificación e índices de compatibilidad de uso.

Que, mediante Notificación de Revocatoria de Licencia N°001-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR, la Gerencia de Fiscalización y Sanciones a través de la Subgerencia de Instrucción Administrativa, inició el Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 del Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR, en concordancia con el artículo 214 numeral 214.1.4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, que se ha iniciado el presente Procedimiento de Revocatoria de Licencia de Funcionamiento, por incurrir en las causales descritas en el INFORME TÉCNICO N°001-2022/SGIA/MDJLBYR, de fecha 04 de mayo de 2022,

concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos**.

Resultando el TRÁMITE DOCUMENTARIO DE FECHA 20 DE MAYO 2022, EXP. 7920, mediante el cual, el Sr. Boris Vásquez Rojas, Gerente de la COMERCIALIZADORA LEDESMA & LEDESMA AGROGRULED S.A.C., indica que no presentará ningún descargo sobre el presente. Quedando de acuerdo con la revocatoria y posterior anulación de la licencia de funcionamiento otorgada a su representada.

De lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N°324-2021-GAT-MDJLBYR que dio origen a la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°15043, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente acotado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro "PROCESADORA DE MAÍZ", conducido por la COMERCIALIZADORA LEDESMA & LEDESMA AGROGRULED S.AC., INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO encontrándose observaciones detalladas en el INFORME TÉCNICO N°001-2022/SGIA/MDJLBYR, asimismo respaldado por el INFORME N°120-2021/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR.

Cabe aclarar que el CERTIFICADO ITSE N°0262-2021, generado mediante RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0288-2021-SGGRD/GM-MDJLBYR, tuvo vigencia por dos (2) años, siendo su fecha de expedición 22 DE ABRIL DE 2021 y como **FECHA DE CADUCIDAD 22 DE ABRIL DE 2023**. Lo cual implicaría en innecesario o hasta redundante, declarar la revocación de un acto que ya expiró, y por lo tanto, carece de validez.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°15043, del establecimiento comercial de giro PROCESADORA DE MAIZ, conducido por la COMERCIALIZADORA LEDESMA & LEDESMA AGROGRULED S.AC., puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, de acuerdo al INFORME TÉCNICO N°001-2022/SGIA/MDJLBYR, respaldado por el INFORME N°120-2021/ARP/ASSII/SGCA/MDJLBYR.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°324-2021-GAT/MDJLBYR y consecuentemente se deje sin efecto su respectiva LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°015043, por los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTICULO TERCERO- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLAS

C.c. Archivo
Contratista
GAJ
GFM
GAT
SGT


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
.....
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL